



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2977/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral del Agua.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2977/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Gestión Integral del
Agua
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia certificada de dos expedientes resueltos
por el entonces Tribunal de lo Contencioso
Administrativo.

Por la negativa en la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el requerimiento novedoso y **REVOCAR** la respuesta
del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Copias Certificadas, Expedientes, Tercera Sala, Tribunal, Incompetencia, Remisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio del agravio	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral del Agua

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2977/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2977/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gestión Integral del Agua, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el requerimiento novedoso y **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El nueve de septiembre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 093219025000679, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Favor de remitirse archivo adjunto” (Sic)

El archivo adjunto contiene escrito libre, por medio del cual se solicita lo siguiente:

“ ...

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*Con fundamento en el artículo 6 y 8 de la Constitución Federal; 5, 6, 23 fracción I, y 145 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, vengo a solicitar se expida a mi costa dos juegos de copias certificadas del expediente número III-54908/2010 del índice de la **Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del entonces del Distrito Federal**, siendo la actora mi representada 'TRANSPORTES MENESES, S.A. de C.V.', y como demandada la Dirección de Control de Obligaciones y Créditos de la Subsecretaría de Fiscalización de la CDMX.*

También solicito expida a mi costa dos juegos de copias certificadas del expediente en Revisión número 2615/2012, del índice de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del entonces Distrito Federal, que REVOCO la emitida el 11 de enero de 2012 y DECLARO LA NULIDAD de la resolución controvertida contenida en el oficio DCOC-L/15339/2010 de 20 de septiembre de 2010.

Ambos expedientes se encuentran en resguardo del Sistema de Aguas de la CDMX (SACMEX); información que fue solicitada en la Dirección de Control de Obligaciones y Créditos de la Subsecretaría de Fiscalización de la CDMX y me fue negada, motivo por el que, por su conducto, solicito se solicite y entregue a los profesionistas que ya he autorizado. ...” (Sic)

Asimismo, se anexó:

- Poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio.
- Escrito recibido el seis de agosto de dos mil veinticinco en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por medio del cual, la persona solicitante requirió dos juegos de copias certificadas del expediente III-54908/2010 y del cumplimiento que se dio a lo sentenciado.
- Formato múltiple de pago a la tesorería de la Ciudad de México, por derechos por suministro de agua vencido.
- Escrito recibido el veinte de marzo de dos mil dieciocho en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por medio del cual, la persona solicitó se borre de la base de datos los registros de cualquier adeudo.
- Oficio SFCDMX/TCDMX/SF/DEC/DCOC/SPLL/JUDCS/05226/2017, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, dirigido a la persona solicitante.
- Escrito de marzo de dos mil diecisiete, dirigido a la Secretaría de Finanzas, por medio

del cual, la persona solicitante pidió el retiro de los registros informáticos y administrativos respecto de cualquier adeudo y se expida constancia de no adeudo.

- Escrito de marzo de dos mil diecisiete, dirigido a la Tercera Sala Ordinaria del entonces Tribunal Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, por medio del cual, la persona solicitante pidió que se enviara oficio a la Secretaría de Finanzas para informar sobre el cumplimiento que ha dado a la sentencia firme de fecha quince de agosto de dos mil doce.
- Cumplimiento de sentencia.
- Oficio DEC/DCOC/SPLL/JUDCS/06079/2014, de fecha ocho de abril de dos mil catorce, dirigido a la Tercera Sala Ordinaria del entonces Tribunal Contencioso Administrativo de la Ciudad de México y emitido por el Director Ejecutivo de Cobranza de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Oficio DEC/DCOC/SPLL/JUDCS/04661/2014, de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, dirigido a la persona solicitante y suscrito por el Director Ejecutivo de Cobranza.
- Citatorio de fecha catorce de marzo de dos mil catorce.
- Acta de notificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce.
- Certificación de fecha ocho de abril de dos mil catorce, elaborada por el Director de Control de Obligaciones y Créditos de la Dirección Ejecutiva de Cobranza adscrita a la Subtesorería de Fiscalización de la entonces Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.

2. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

“ ...

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, 11 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de

conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 170 Nonies del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en aras de contribuir con el principio de máxima publicidad que rige en materia de transparencia y acceso a la información pública, se efectuó una búsqueda en los archivos de esta Dirección Ejecutiva y sus unidades administrativas; sin embargo, no se localizaron antecedentes del expediente número III-54908/2010 del índice de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni de la Revisión número 2615/2012, seguido ante la Sala Superior del Tribunal en comento.

...” (Sic)

3. El veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“La autoridad obligada a proporcionar la información (Sistema de Aguas de la CDMX SACMEX) es omisa en entregar copias certificadas del expediente en Revisión número 2615/2012 radicado en la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del entonces Distrito Federal, y sentencia de 11 de enero de 2012, en resguardo de la Dirección de Control de Obligaciones y Créditos de la Subsecretaría de Fiscalización de la CDMX por haber sido parte de mandada en ese juicio, información que le fue solicitada y, me fue negada, según, por no existir el documento, se advierte que la autoridad obligada a proporcionar la información obstaculiza el derecho a obtenerla, pues, ¿cómo justifica no haber realizado el cobro a la cuenta [...], a nombre de Transportes Meneses, S.A. de C.V. en los bimestres 4 del 2004 al 2 de 2009?” (Sic)

4. Por acuerdo del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. Por acuerdo del quince de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, ni manifestaron lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado emitió la respuesta el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del diecinueve de septiembre al nueve de octubre de dos mil veinticinco, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Instituto advierte la actualización de lo previsto en los artículos 248, fracción VI, en relación con el

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

diverso 249 fracción III de la Ley de Transparencia, para mayor claridad se traen a colación los artículos en mención:

“Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”*

Sobre el particular, los preceptos normativos se actualizan a la vista de la siguiente tabla en la que, para mayor claridad, se desglosa lo solicitado y lo recurrido:

Requerimientos	Agravios
1. Dos juegos de copias certificadas del expediente número III-54908/2010 del índice de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del entonces del Distrito Federal, siendo la actora mi representada y como demandada la Dirección de Control de Obligaciones y Créditos de la Subsecretaría de Fiscalización de la Ciudad de México.	La autoridad obligada a proporcionar la información (Sistema de Aguas de la CDMX SACMEX) es omisa en entregar copias certificadas del expediente en Revisión número 2615/2012 radicado en la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del entonces Distrito Federal, y sentencia de 11 de enero de 2012, en resguardo de la Dirección de Control de Obligaciones y Créditos de la Subsecretaría de Fiscalización de la CDMX por haber sido parte demandada en ese juicio, información que le fue solicitada y, me fue negada, según, por no existir el documento, se advierte que la autoridad obligada a proporcionar la información obstaculiza el derecho a obtenerla
2. Dos juegos de copias certificadas del expediente en revisión número 2615/2012 , del índice de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del entonces Distrito Federal, que revocó la emitida el 11 de enero de 2012 y declaró la nulidad de la resolución controvertida contenida en el oficio DCOC-L/15339/2010 de 20 de septiembre de 2010.	
	“...pues, ¿cómo justifica no haber realizado el cobro a la cuenta [...], a nombre de Transportes Meneses, S.A. de C.V. en los bimestres 4 del 2004 al 2 de 2009?” (Sic)

Al respecto, tenemos que la parte recurrente al inconformarse modificó el alcance de su solicitud, toda vez que, a través de este requirió saber cómo es que el Sujeto Obligado justifica no haber realizado el cobro a una cuenta en específico a nombre de Transportes Meneses, S.A. de C.V., en los bimestres 4 del 2004 al 2 de 2009, sin que de la solicitud se desprenda su interés de acceder a dicha información, sino que requirió copia certificada de dos expedientes.

En consecuencia, este Instituto determina que dicha manifestación al no haber formado parte de la solicitud inicial constituye una ampliación a la misma; aclarando que el objeto del presente medio de impugnación es el estudio de la respuesta emitida con base en la solicitud original, no así respecto de nuevos elementos aportados.

Lo anterior es así, pues de permitirse a las personas solicitantes variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría a los sujetos obligados a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas, por lo que se debe concluir que el recurso de revisión no es la vía idónea para ampliar o realizar una nueva solicitud de información, por tal motivo, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente a efecto de que a través de la presentación de una nueva solicitud requiera la información adicional que sea de su interés.

En tal virtud, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.**

Determinado cuanto antecede y analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la

Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es acceder a lo siguiente:

1. Dos juegos de copias certificadas del expediente número III-54908/2010 del índice de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del entonces del Distrito Federal, siendo la actora mi representada y como demandada la Dirección de Control de Obligaciones y Créditos de la Subsecretaría de Fiscalización de la Ciudad de México.
2. Dos juegos de copias certificadas del expediente en revisión número 2615/2012, del índice de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del entonces Distrito Federal, que revocó la emitida el 11 de enero de 2012 y declaró la nulidad de la resolución controvertida contenida en el oficio DCOC-L/15339/2010 de 20 de septiembre de 2010.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos hizo del conocimiento que efectuó una búsqueda en sus archivos y sus unidades administrativas; sin localizar antecedentes del expediente número III-54908/2010 del índice de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni de la revisión número 2615/2012 seguido ante la Sala Superior del Tribunal en comento.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no emitió alegatos.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado le negó las copias certificadas que están en resguardo de la Dirección de Control de Obligaciones y Créditos de la Subsecretaría de Fiscalización de la Ciudad de México, por haber sido parte demandada en ese juicio, información que le fue solicitada, según, por no existir el documento, se advierte que la autoridad obligada a proporcionar la información obstaculiza el derecho a obtenerla.

SEXTO. Estudio del agravio. En función de las inconformidades hechas valer, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las

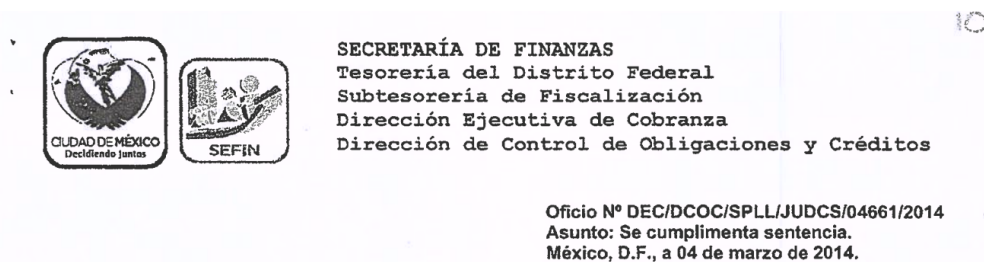
facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Ahora bien, cabe recordar que el interés de la parte recurrente es acceder a copias certificadas de dos expedientes, los cuales, en la misma solicitud se indica fueron substanciados por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, la parte recurrente afirmó que tales expedientes se encuentran en resguardo del entonces Sistema de Aguas de la Ciudad de México ahora Secretaría de Gestión Integral del Agua, ya que, fue solicitada en la Dirección de Control de Obligaciones y Créditos de la Subsecretaría de Fiscalización y me fue negada, motivo por el que, por su conducto, solicito se solicite y entregue a los profesionistas que ya he autorizado.

Sobre el particular, cabe señalar que la Dirección de Control de Obligaciones y Créditos de la Subsecretaría de Fiscalización está adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, tal como se desprende de los documentos que la parte recurrente adjuntó al momento de presentar su solicitud y que para mayor claridad se muestran a continuación los siguientes extractos:



Aunado a ello, de las documentales exhibidas por la parte recurrente no se desprende que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México ahora Secretaría de Gestión Integral del Agua sea parte interesada de los asuntos resueltos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ende, es que se valida su pronunciamiento sobre que en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos no se localizó antecedentes del expediente número III-54908/2010 del índice de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni de la revisión número 2615/2012 seguido ante la Sala Superior del Tribunal en comento.

Lo anterior, máxime que fue la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos quien dio respuesta a la solicitud por ser competente de conformidad con lo establecido en el **Manual Administrativo del entonces Sistema de Aguas de la Ciudad de México (hoy Secretaría de Gestión Integral del Agua)**, el cual se encuentra vigente:

ATRIBUCIONES Y/O FUNCIONES**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS****Atribuciones Específicas:****Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 313.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tiene las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer las facultades como apoderado general del Sistema de Aguas de la Ciudad de México o del Gobierno de la Ciudad de México, en términos de la normativa aplicable;
- II. Coordinarse con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Medio Ambiente y con apoyo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, cuando así se le requiera, para la defensa de los juicios que contra actos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se promuevan;
- III. Dirigir, coordinar y supervisar los asuntos jurídicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México;
- IV. Asesorar jurídicamente a las diversas áreas que conforman al Sistema de Aguas de la Ciudad de México;
- V. Pronunciar opinión jurídica sobre las modificaciones a las disposiciones jurídicas que propongan las otras Unidades Administrativas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México o Dependencias de la Administración;
- VI. Revisar y emitir opinión jurídica respecto de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que deban ser suscritos por la persona titular del Sistema de Aguas de la Ciudad de México o los titulares de sus Unidades Administrativas;
- VII. Coordinar con la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, la defensa de los asuntos de naturaleza fiscal, en los que sea parte el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como Autoridad Fiscal;
- VIII. Designar a las personas servidoras públicas autorizadas y adscritas a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para representar, contestar demandas, denuncias, querrellarse, comparecer a audiencias y a todo tipo de diligencias y actuaciones judiciales, ofrecer pruebas, interponer recursos, intervenir en los juicios de amparo, así como en la elaboración de los informes previos y con justificación y, en general, realizar todo tipo de actos tendientes a la defensa de los intereses del Sistema de Aguas de la Ciudad de México;
- IX. Conocer, substanciar y resolver el procedimiento administrativo relativo a la aplicación de sanciones y medidas de seguridad a que se refiere la Ley de la Materia, previa integración y envío del expediente con motivo de la verificación, inspección y vigilancia;
- X. Conocer, substanciar y resolver los recursos administrativos de inconformidad, revocación, cancelación, reconsideración y en general de todos aquellos actos emitidos por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con excepción de aquellos que hubiesen sido encomendados expresamente a otras Unidades Administrativas del mismo;
- XI. Formular y presentar ante el Ministerio Público competente, las denuncias o querellas de los hechos delictuosos por los que se afecte al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como otorgar el perdón legal cuando proceda, previo acuerdo con el Coordinador General;
- XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;
- XIII. Prestar apoyo técnico a la preparación de las sesiones del Consejo Directivo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México;
- XIV. Expedir copias certificadas, previo cotejo de los originales de los documentos que obren en sus archivos; y
- XV. Las demás que señalen las disposiciones normativas y, en general, todas aquellas funciones relativas al cumplimiento de los objetivos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que sean afines con las funciones anteriores y que le encomiende el Coordinador General.

Como se observa, **las funciones de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos son ejercer las facultades como apoderado general del entonces Sistemas de Aguas de la Ciudad de México; dirigir, coordinar y supervisar los asuntos jurídicos; coordinar con la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México la defensa de los asuntos de naturaleza fiscal en los sea parte la autoridad; expedir copias certificadas de los originales de los documentos que obren en sus archivos, entre otras.**

Al respecto, tenemos que, si bien, **el Sujeto Obligado** puede expedir copias certificadas de documentos que obren en sus archivos y que se coordina con la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México la defensa de los asuntos de naturaleza fiscal en los sea parte, **lo cierto es que, en el asunto que nos ocupa no se acredita que sea parte de los asuntos de los cuales la parte recurrente requiere los expedientes en copia certificada.**

Lo anterior se estima así, toda vez que, del oficio SFCDMX/TCDMX/SF/DEC/DCOC/SPLL/JUDCS/05226/2017, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, dirigido y exhibido por la persona solicitante, se desprende que la Dirección de Control de Obligaciones y Créditos le hizo saber lo siguiente:

- Por sentencia de 15 de agosto de 2012, la entonces Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo declaró la nulidad del acto impugnado quedando obligada la Subtesorería de Fiscalización y la Dirección de Control de Obligaciones y Créditos a abstenerse de cobrar el crédito declarado nulo, a lo cual se dio total y cabal cumplimiento, por lo cual, se dejó sin efectos la determinante de crédito, y de la que se ha abstenido de realizar acto alguno tendiente a su ejecución.
- Por lo que respecta a que se expida constancia de no adeudo por los bimestres 4º de 2004 al 2º de 2009, en materia de derechos por el suministro de agua, esta

autoridad se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para atender su petición, motivo por el que, sugirió acudir al entonces Sistema de Aguas de la Ciudad de México, particularmente a la Dirección de Atención a Usuarios para que acuerde lo correspondiente.

Como se lee, el asunto de fondo era el cobro de un crédito derivado del pago por suministro de agua, el cual quedó nulo, lo que implica que no procede su cobro, por ende, de las documentales que presentó la parte recurrente se exhibió un escrito dirigido al entonces Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por medio del cual, la persona solicitó se borre de la base de datos los registros de cualquier adeudo, no obstante, sobre dicha situación no versó la solicitud.

En efecto, la solicitud está encaminada a acceder a copias certificadas de dos expedientes resueltos por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ende, **la autoridad competente para dar atención a lo requerido es el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, motivo por el cual, se trae a la vista la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. **Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información**, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

De igual forma, se trae al estudio el **Criterio 03/21** aprobado por el Pleno de este Instituto:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos

Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado incumplió con los preceptos normativos precedentes, ya que, a pesar de que turnó la solicitud ante la unidad administrativa competente haciendo del conocimiento que en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos no se localizaron antecedentes del expediente número III-54908/2010 del índice de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni de la revisión número 2615/2012 seguido ante la Sala Superior del Tribunal en comento, situación que este Instituto constató al no encontrar elemento contrario a lo informado, lo cierto es que no se fundó ni motivó la incompetencia para detentar la información requerida y en consecuencia su imposibilidad de entregarla certificada.

En consecuencia, no le asiste la razón a la parte recurrente sobre la competencia del Sujeto Obligado de nuestro estudio para entregar las certificaciones que le interesan, sin embargo, la autoridad recurrida no siguió el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia cuando no se es competente para detentar la información requerida y proceder a remitir la solicitud ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultando **así fundada la inconformidad hecha valer en el entendido de que no se brindó certeza jurídica sobre la competencia.**

Por tanto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información, dejando así de observar los

principios de congruencia y certeza jurídica establecidos en el artículo 6, fracciones VIII y X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y **exhaustividad; entendiendo por** lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por **lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del

artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos con el objeto de fundar y motivar debidamente su incompetencia para detentar los expedientes requeridos.
- Remitir la solicitud vía correo electrónico institucional ante la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, entregando la constancia de la remisión y hacer del conocimiento de la parte recurrente el nuevo número de folio generado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución,

podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los



órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.